



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, la empresa Mabe allegó memorial informando de la suerte de la medida decretada, a saber:

(...) me permito informales que la medida de embargo decretada a la señora Angy Carolina Gutiérrez Villada, identificada con CC 1.053.834.937, será aplicada a partir de la semana fiscal 13 del año en curso. Actualmente labora en la empresa, devengando un salario básico mensual de un millón ciento y un mil ciento treinta y cuatro pesos (\$1.101.134). MTCE.

(Ver anexo 11 Cd2 digital)

Manizales, abril 7 de 2022.

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

RAD. 170014003009-2022-00180

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la sociedad **Pra Group Colombia Holding S.A.S**, en calidad de endosataria del Banco de Occidente, quien actúa a través de apoderado judicial frente a la señora **Angy Carolina Gutiérrez Villada**, se incorpora para conocimiento de la parte actora y para los fines pertinentes la respuesta allegada por Mabe.

De otro lado, se dispone requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte ejecutada. So pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para tal fin se



tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798fe642c9aa018624c7dad50a83cbc829b92eb0a8f8f995825a59bc0988e6e9**

Documento generado en 08/04/2022 04:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>